

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Propiedad Intelectual. Derecho de Autor. Propiedad Industrial. Diferencias.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Colombia

ORGANISMO: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil

FECHA: 7-9-2004

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Relatoría de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
Texto del fallo en formato digital.

OTROS DATOS: Expediente 110013103041199901745 01

SUMARIO:

“... no se discute que las creaciones intelectuales del hombre, mejor aún, las obras de su ingenio, son objeto de una propiedad especial, la llamada propiedad intelectual, cuyas expresiones más reconocidas, son los derechos de autor y la propiedad industrial. Sin embargo, aunque una y otra reconocen derechos de monopolio, en la medida en que posibilitan la prohibición de explotación por parte de terceros (ius excludendi alios), salvaguardan distintos tipos de creaciones y en diferentes términos”.

Así, la creación que es objeto de protección bajo el régimen de la propiedad industrial, específicamente a través de la patente de invención, es aquella que soluciona un problema humano específico, al paso que el derecho de autor le dispensa tutela a la creación en sí misma considerada, independientemente de su aplicación industrial. De allí que, en el primer caso, la patentabilidad de la nueva creación dependa de su novedad, de su aplicación industrial y de su altura inventiva, mientras que en el segundo evento, el amparo se otorga en atención a «la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras» ..., lo que significa que se trata de una protección de forma, más no de contenido, pues, al fin y al cabo, el conocimiento, stricto sensu, no es susceptible de apropiación”.

COMENTARIO: La sentencia que se transcribe parcialmente, pone énfasis en algunas de las diferencias entre el derecho de autor y uno de los dos grandes sub-sistemas de la propiedad industrial, a saber, el que se atribuye sobre las invenciones industriales, como soluciones técnicas, vale decir, el “derecho invencional”, pero olvida al otro sub-sistema de la propiedad industrial, que tiene por objeto a los signos distintivos de empresas, productos o servicios, conocido como “derecho marcario”. Entre el derecho de autor y el “derecho invencional” existen tres puntos de contacto, porque en ambos casos el objeto de la tutela es un bien inmaterial creativo, en los dos hay un reconocimiento al derecho moral de paternidad del autor o del inventor, según los casos, y también en ambos se otorgan derechos exclusivos de orden patrimonial sobre el objeto protegido, aunque con un alcance distinto. Pero hay igualmente diferencias sustanciales, porque mientras en el derecho de autor la

condición existencial del objeto es la originalidad en su forma de expresión literaria o artística, es decir, el “*sello personal*” del autor, de manera que se trata de “*creaciones de forma*” y no de contenido; en el derecho sobre las invenciones, por el contrario, se requiere que el bien creativo solucione un problema técnico y reúna los requisitos de novedad, altura inventiva y aplicación industrial. Por otra parte, mientras el derecho sobre la obra nace por el solo hecho de la creación, sin necesidad del cumplimiento de formalidades, el derecho sobre la invención solamente se obtiene con la patente que otorgue la oficina competente. Y, finalmente, el derecho de autor tiene una duración mucho más extensa, porque se extiende por toda la vida del autor y un tiempo después de su muerte (que por mandato del Convenio de Berna no puede ser inferior a 50 años “*post mortem auctoris*”), al tiempo que la patente tiene generalmente una duración de 20 años, contados a partir de la fecha de su solicitud. Entre el derecho de autor y el “*derecho marcario*”, la semejanza se ubica fundamentalmente en el reconocimiento de derechos de orden patrimonial, aunque las características y la extensión de los mismos es distinta en ambos casos. A partir de allí sólo se encuentran diferencias, porque frente a la “*originalidad*” de la obra en el derecho de autor, se opone la “*eficacia distintiva*” requerida a la marca, que no tiene por qué ser creativa (aunque pueda serlo), sino que debe tener capacidad suficiente para diferenciar a un producto o servicio de otro producto o servicio de la misma clase o con el cual tenga conexión competitiva. De otro lado, frente a la protección de la obra por el solo hecho de su creación (de modo que el registro es meramente declarativo), se opone la necesidad del registro para gozar del “*ius prohibendi*” sobre el signo distintivo, al menos en aquellos países que se rigen por el derecho marcario de carácter constitutivo. Por último, también la extensión en el tiempo del derecho reconocido es diferente, porque frente al plazo de la vida del creador y un tiempo después de su muerte, en el caso del derecho de autor, la situación en el derecho marcario es otra, porque si bien el derecho concedido con el registro es generalmente de 10 años, puede ser objeto de sucesivas renovaciones, razón por la cual se afirma que la marca tiene vocación de perpetuidad, si su titular procede a renovarla oportunamente, cada vez que se vence el plazo anterior. © **Ricardo Antequera Parilli, 2009.**